

## **ACTIVIDADES HIPICAS**

(1) LEY Nº 5317

## **ACTIVIDADES HIPICAS**

**Texto ordenado comprendiendo hasta las modificaciones introducidas por ley Nº 9216/83**

### **De las carreras**

ARTICULO 1. - No podrán funcionar en el territorio de la provincia hipódromos de carreras sin previa autorización del Poder Ejecutivo y siempre que tengan por único y exclusivo fin el mejoramiento de la raza caballar y cumplan las prescripciones de la presente ley.

ARTICULO 2. - La autorización que se acuerde para instalar hipódromos comprende la de efectuar venta de entradas, sweepstakes, remates de carreras y expendio de toda clase de boletos de sport, ya sea sobre carreras que se corran dentro o fuera de la provincia.

ARTICULO 3. - Las entidades reconocidas que patrocinen y tengan a su cargo el funcionamiento de los hipódromos, podrán instalar agencias encargadas de la venta de boletos de sport, las que actuarán bajo la responsabilidad inmediata de los clubes respectivos, los cuales para su funcionamiento deberán requerir previa autorización de la autoridad correspondiente, indicando lugar, nombre del agente y demás condiciones convenidas con dichas entidades.

Las agencias deberán colocar en lugar visible un certificado de la entidad a que pertenezcan, donde conste además la autorización para su funcionamiento.

ARTICULO 4. - Las agencias sólo podrán ser instaladas en la circunscripción judicial a que pertenezca el club respectivo.

ARTICULO 5. - Sólo se autorizará la realización de carreras en los hipódromos de las instituciones reconocidas, durante los días feriados, sábados y domingos, siempre con sujeción a los reglamentos y prácticas establecidas.

### **Del Impuesto**

ARTICULO 6. - La Dirección Provincial de Rentas es la autoridad única para la fiscalización y cobro del impuesto.

ARTICULO 7. - Grávanse los sports que paguen los hipódromos y agencias, aplicando a cada boleto que arroje dividiendo un impuesto del 5% de su valor.

Este gravamen debe liquidarse sobre los sports que abonen los hipódromos de origen.

ARTICULO 8. - El público concurrente a los hipódromos pagará además un impuesto a la entrada, equivalente al 20% de su valor.

Los asociados o personas que asistan gratuitamente, abonarán el impuesto correspondiente al precio fijado como entrada a la tribuna respectiva. Por el acceso a la tribuna de socios se abonará, en todos los casos, un impuesto fijo de \$ 2.- por persona.

En las reuniones hípicas sin cobro de entrada, se aplicará un gravamen de \$1.- por cada persona concurrente.

ARTICULO 9. - A los efectos del cumplimiento de los gravámenes preceptuados en los artículos precedentes, las entidades que dirigen los hipódromos actuarán como agentes de retención y serán directos responsables de su pago.

ARTICULO 10. - Las Instituciones Hípicas que tengan a su cargo el funcionamiento de Hipódromos o agencias en la Provincia, abonarán el siguiente impuesto, sobre el importe de los boletos de sport vendidos anualmente por carreras realizadas en su territorio o fuera del él;

Hasta pesos argentinos 600.000.....exento

Más de pesos argentinos 600.000 y hasta pesos argentinos 1.200.000 el 1%

Más de pesos argentinos 1.200.000 y hasta pesos argentinos 1.800.000 el 2%

Más de pesos argentinos 1.800.000..... el 3%

ARTICULO 11. - A partir del 1° de enero de 1981 y hasta el 31 de diciembre de 1990 las instituciones hípcas que tengan establecidos hipódromos en la Provincia, no pagarán gravámenes provinciales, municipales o comunales con excepción de los que fije la presente ley, quedando comprendidos en dicha exención los studs, animales de carrera (puros o mestizos), profesionales, apuestas y premios, siempre que en todos los casos la actividad esté relacionada directamente con el juego de carreras.

ARTICULO 12. - El producido en concepto del impuesto determinado en los artículos 7° y 10° se distribuirá de la siguiente forma: el 60% con destino a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia para el cumplimiento de sus fines (art. 10, inc. 16 de la Ley N° 4.800) y el resto en partes iguales entre las respectivas Municipalidades o Comunas y el fondo escolar, con expresa afectación, en este caso y en la misma proporción, para mantenimiento de bibliotecas populares debidamente reconocidas y refacción de edificios escolares. La recaudación obtenida por el impuesto que preceptúa el art. 8° se destinará por partes iguales a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y el fondo escolar, exclusivamente para los fines determinados precedentemente.

ARTICULO 13. - Los fondos que reciban las municipalidades y comisiones de fomento, serán destinados a fines de asistencia social.

ARTICULO 14. - La distribución del gravamen a las municipalidades y comisiones de fomento, corresponderá sobre la venta de boletos de sport que se haya efectuado dentro de los respectivos límites municipales o comunales.

**Del pago**

ARTICULO 15. - El pago de los impuestos deberá ser satisfecho dentro del mes siguiente al de realización de las reuniones hípcas, mediante depósitos que se efectuarán en las casas o sucursales del Banco Provincial de Santa Fe, a la orden de la Dirección General de Rentas.

ARTICULO 16. - Las entidades responsables quedarán obligadas en el mismo término a la presentación con carácter de declaración jurada de las documentaciones que informen en detalle, sobre los datos necesarios para la debida determinación de los gravámenes.

**De las infracciones y penalidades**

ARTICULO 17. - Las entidades que dirijan los hipódromos son responsables de los impuestos que fija la presente ley y la falta de pago en los términos estipulados hará surgir de hecho y sin necesidad de interpelación alguna, la obligación por parte de las mismas de abonar conjuntamente con los impuestos los siguientes recargos:

Hasta	un	mes	de	retardo	el	5%	del	impuesto
"	dos	meses	"	"	"	10%	"	"
"	tres	"	"	"	"	15%	"	"
"	cuatro	"	"	"	"	20%	"	"
"	cinco	"	"	"	"	25%	"	"
"	seis	"	"	"	"	50%	"	"
"	doce	"	"	"	"	100%	"	"
Más de	doce	"	"	"	"	200%	"	"

La obligación de pagar el recargo subsiste, no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección General de Rentas al recibir el pago de la deuda principal.

ARTICULO 18. - Incurrirán en defraudación fiscal las instituciones que realicen hechos o actos de omisión, simulación, ocultación o cualquier maniobra que tenga el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales, las que en tal caso se harán pasibles de las siguientes penalidades:

Por la primera transgresión de.....	\$ 1.000.-	a	\$ 5.000.-
Por la segunda transgresión de.....	\$ 5.000.-	a	\$ 10.000.-
Por las sucesivas.....	\$ 10.000.-	a	\$ 50.000.-

ARTICULO 19. - Para la aplicación de multas por defraudación la Dirección General de Rentas deberá proceder al levantamiento del sumario correspondiente.

#### **De la Venta Clandestina de Boletos de Carreras**

ARTICULO 20. - Se declara prohibida y será considerada clandestina toda venta de boletos de sport y agencias de apuestas mutuas, que no funcionen con arreglo a la presente ley.

ARTICULO 21. - Los que en cualquier forma actúen, ya sea ofreciendo o aceptando jugadas por si o por otros, o faciliten de cualquier modo la circulación clandestina de boletos de sport, vales, etc., sufrirán una multa de \$ 5.000.- a \$ 50.000.-, sin perjuicio de las penalidades que independientemente sean de rigor por la correspondiente intervención judicial, derivadas de los sumarios de prevención a cargo de la autoridad policial.

ARTICULO 22. - Los jueces comunicarán en todos los casos a la Dirección General de Rentas, los antecedentes que importaren el cometido de las transgresiones señaladas en los artículos 20 y 21 para la sustanciación del correspondiente sumario administrativo.

ARTICULO 23º - Deróganse todas las disposiciones anteriores que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 24º - De forma.

#### **NOTAS**

(1) T.O. Decreto Nº 727/74 - B.O. 15265 (29.03.74).